REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso Ejecutivo
RAD: 760013103019-2020-00098-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ LUIS CARABALÍ CORTÉS.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto fechado a 02 de septiembre de 2020, se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor del* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A****., en contra de* ***JOSE LUIS CARABALI CORTES****, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$125.254.409*** *mcte como capital, contenido en el pagaré No. 069156110000413 por las obligaciones Nos. 725069150068779 y 725069150067439.*

1.1. Por el valor de los intereses corrientes de la suma anterior, a la Tasa Referencial del DTF+ 9.0% Efectivo Anual, a partir del 03 de Julio de 2.019 al 03 de agosto de 2.019.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 julio 2019, hasta que se verifique su pago.

2*. La suma de* ***$12.989.695*** *mcte correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No****.*** *069156110000413 de fecha 26 de septiembre de 2.018, contentivo de las Obligaciones Nos 725069150068779 y 725069150067439*

2.El demandado **JOSÉ LUIS CARABALÍ CORTES,** se notificó por aviso (Art. 292 CGP.) la cual fue entregada el 12 de diciembre de 2020, dentro del término legal concedido no presento excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco cancelo la obligación.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley",* (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **JOSÉ LUIS CARABALÍ CORTES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a **JOSÉ LUIS CARABALÍ CORTES** incluyendo en la misma la suma de **$4.147.323.oo m/cte.** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 29 DE 2021

NATHALIA BENAVIDES

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7266d24040eebaa3deb44466ff0bd076873d5f89dfd233491357afc10f1fc29

Documento generado en 28/01/2021 11:39:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica